REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2016 00121
Demandante: Jaime Luis Villegas Negrete
Demandado: E.S.E. Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el señor Jaime Luis Villegas Negrete, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el E.S.E. Camú Puerto Escondido la cual fue admitida mediante auto de fecha de 23 de enero de 2017, y se notificó por estado electrónico de fecha de 24 de enero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 25 de mayo de 2017, solicitando reforma de la demanda en el sentido que adiciona pruebas documentales y poder ya que en el poder inicialmente anexado no expresaron la causa jurídica por la que le otorgaron poder, adiciona dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente las pruebas testimoniales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> *"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*
>
> *Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"*[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

> *"notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la*

---

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*
[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicito reforma de la demanda en el sentido de adicionar pruebas documentales, dirección de notificación de la parte demandante y modifica en lo referente a las pruebas testimoniales , como quiera que esta fue presentada el 22 de mayo de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.
En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Luis Villegas Negrete a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú Puerto Escondido, que obra a folio 47 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °55 De Hoy 6 /junio/2017
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÈNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00003
Demandante: Margarita Rosa Medellín Mendoza
Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Jader Alean Fernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y la tarjeta profesional No. 158.438 del CSJ, como apoderado de la señora Kellys Cristina Benedetti Álvarez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 55 de Hoy 06/06/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00002
Demandante: Verena Bernarda Arévalo Torres
Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Abogado Jader Alean Fernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y la tarjeta profesional No. 158.438 del CSJ, como apoderado del señor Jhon Jarol Aguirre Soto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 55 de Hoy 06/06/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 137
Demandante: Pedro Eliseo Ruiz Toledo
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Pedro Eliseo Ruiz Toledo a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Pedro Eliseo Ruiz Toledo a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 51 de Hoy 06/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 143
Demandante: Ricaudis Barrio Oquendo
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ricaudis Barrio Oquendo a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Ricaudis Barrio Oquendo a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °25 de Hoy 06/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00093
Demandante: Pablo José Miranda Bolaños y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 55 de Hoy 06/06/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00159**.
Accionante: Carmen Elena Mass
Accionado: Coosalud EPS-S y Departamento de Córdoba-Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación de fallo de tutela presentada por el apoderado de la parte accionante señora Carmen Elena Mass contra el fallo de tutela de fecha de treinta y uno (31) de mayo de 2017 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **"se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido"**[1].(Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

> ***"ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado*** *por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión"*[2]. *(Negrilla fiera del texto)*

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citada el acciónate tenía hasta el día cinco (5) de junio de esta anualidad para presentar escrito

---

[1] Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.* Artículo 30. *Notificación del fallo.*
[2] Artículo 31. *Impugnación del fallo.* Ibídem.

de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia. Revisado el expediente se observa a folio (34) escrito de impugnación de tutela enviado por medio electrónico en fecha de primero (1) de junio del año en curso, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita.

De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a concederse en el efecto devolutivo la impugnación solicitada contra el fallo de Tutela del treinta y uno (31) de mayo de 2017, mediante el cual se niega lo solicitado por la actora señora Carmen Elena Mass, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto delCircuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante señora Carmen Elena Mass, contra el fallo de tutela del treinta y uno (31) de mayo de 2017 dentro de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 55 de Hoy 6/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00109
Accionante: Carmelo Rafael Montes Suarez
Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – ADR, Patrimonio Autónomo de Remanentes – Incoder en Liquidación y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "Fiduagraria S.A."

Vista la nota de Secretaría que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión emitida por el superior respecto la impugnación interpuesta por la Agencia de Desarrollo Rural, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2017, la Sala Cuarta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la nulidad de la sentencia de tutela calendada 4 de abril de 2017, proferida por este Despacho, y en consecuencia ordenó que se vincule al contradictorio en calidad de demandado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se le corra traslado del auto admisorio de la acción de tutela y de las demás actuaciones procesales, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; y que vencido dicho término se proceda de manera inmediata a dictar un nuevo fallo en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a obedecer y darle cumplimiento a la citada decisión, por lo que se vinculará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la presente acción de tutela, se le correrá traslado del auto admisorio y de las demás actuaciones procesales, a fin de que ejerza su legítimo derecho de defensa, para posteriormente proferir una nueva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia; vincúlese a la presente acción de tutela al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Remítase copias de la acción de tutela y demás piezas procesales para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico.

QUINTO: Vencido el termino otorgado a la entidad vinculada, vuelva el proceso al Despacho para dictar un nuevo fallo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °__ De Hoy 6/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria